



**VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: LUZ MYRIAM GRISALES LUGO y OTROS

Demandado: ASMET SALUD EPS

Radicación: 190013103006-2023-00151-00

Asignado por reparto el conocimiento del presente proceso, del que se observa, fue remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, según providencia calendada 9 de agosto de 2023, al considerar que no le asiste competencia para conocer del mismo, en razón a que el domicilio principal del demandado, lo es esta ciudad, que el lugar de ocurrencia de los hechos es el municipio de Duitama, Boyacá, además que en el escrito de demanda se le señala como competente para conocer de la demanda, en razón de la cuantía la que estiman en una suma mayor a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con fundamento en los parámetros fijados en el C.G.P., al tener en cuenta que el demandado es una persona jurídica, y que el factor del domicilio es mencionado como factor de competencia en el respectivo acápite de la demanda; es que toma la decisión de no ser competente para conocer del proceso en cita.

Para resolver del avocamiento del asunto en cuestión, se

CONSIDERA:

En el caso en concreto, resulta preciso señalar que los actores quienes actúan en calidad de madre, hermana e hijos, persiguen que se declare la responsabilidad civil

extracontractual de ASMET SALUD EPS, en el deceso de la señora ERIKA SULAY GRAJALES GRISALES, por lo cual concurren en razón de la cuantía de las pretensiones, por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.

En tal virtud, se destaca que, si bien en el escrito de demanda la parte actora no hizo manifestación expresa de acogerse al último factor de atribución territorial referido al espacio, es viable interpretar que tácitamente lo hicieron al radicarlo ante el Juzgado Civil del Circuito de Manizales, lo que permite concluir que la voluntad de los actores se encaminó a que el juez del caso fuese el escogido, tal como lo permite el numeral 5 del art. 28 del C.G.P., el cual reza:

"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y de ésta"(Subraya de interés)

De igual modo precisa el Código General del Proceso en el numeral 6 del art. 28, la competencia cuando de procesos de responsabilidad civil extracontractual, como lo es el caso se trata, a este respecto ordena:

En los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho

Así entonces, si bien la demanda se dirige contra una persona jurídica, para el caso ASMET SALUD EPS, no ello obliga, para que el conocimiento de la misma, recaiga únicamente sobre el juez del domicilio principal, pues nótese que la competencia puede ser concurrente, ya que la norma una pluralidad de despachos judiciales que pueden asumir el conocimiento de un mismo asunto, en virtud del factor territorial y personal; norma que también define la posibilidad de competencia, de acuerdo a la decisión discrecional del demandante y la competencia a prevención.

Así entonces, valgan estas consideraciones y la norma citada, para declarar **el conflicto negativo de competencia** correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tal como lo ordena el art. 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso por la razones anotadas.

SEGUNDO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia

TERCERO: REMITIR el presente proceso ante Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo de su competencia.

CUARTO: CANCELESE su radicación y anótese su salida

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.150 hoy 26 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria